



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

**INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL ANTEPROYECTO
DE LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL**

1. INTRODUCCIÓN

El Anteproyecto viene acompañado de la memoria de análisis de impacto normativo, que agrupa las memorias, estudios e informes sobre su necesidad, así como la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en la Ley 50/2997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El Anteproyecto se compone de una Exposición de Motivos, seguida del texto articulado compuesto por 61 artículos, sistematizados en Títulos y capítulos, con los siguientes epígrafes:

Título Preliminar. Disposiciones generales

Título I. Régimen general de la cooperación jurídica internacional

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la autoridad central española en materia de cooperación jurídica internacional.

Capítulo III. De las solicitudes de cooperación jurídica internacional.

Capítulo IV. De los actos de notificación y traslado de documentos judiciales.

Capítulo V. De los actos de notificación y traslado de documentos extrajudiciales.

Capítulo VI. De la práctica y obtención de pruebas.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

Título II. De la prueba del Derecho extranjero

Título III. De la información del Derecho extranjero

Título IV. De la litispendencia y de la conexidad internacionales

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. De la litispendencia internacional

Capítulo III. De las demandas conexas

Título V. Del procedimiento judicial de exequátur

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Del reconocimiento

Capítulo III. De la ejecución

Capítulo IV. Del procedimiento judicial de exequátur o para la declaración del reconocimiento y la autorización de la ejecución.

Capítulo V. De los documentos públicos extranjeros

Capítulo VI. De la inscripción en Registros públicos

El Anteproyecto concluye con dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

2.- PROCEDENCIA DEL INFORME DEL CONSEJO FISCAL

El artículo 14.4, j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF) atribuye al Consejo Fiscal la competencia de *informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.*

El texto remitido afecta por la materia que regula, de un lado, a la amplia intervención del Fiscal en los procesos civiles, en el proceso civil así como en su



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

función de garante de la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.6, 7 y 8 del EOMF y, de otro, a la obligación que tiene de promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.15 del EOMF.

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal en cumplimiento de los precitados artículos.

3.- CONSIDERACIONES GENERALES

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil disponía en su Disposición Final Vigésima (Proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil): *“En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil”*. El presente Anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante, el Anteproyecto) viene con un retraso de catorce años a dar cumplimiento a este mandato legal por lo que debemos felicitar que finalmente se haya abordado esta regulación.

La obsoleta regulación existente hasta la fecha, en ocasiones fragmentaria y llena de lagunas, urgía dotar a nuestro país de una regulación sobre cooperación jurídica internacional en materia civil que incorporara las más modernas orientaciones y prácticas procedentes en su mayoría de la normativa europea pero que también son tendencia y práctica común en otros ámbitos regionales. Ha de tenerse en cuenta que la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dejaba en vigor los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, sobre eficacia en España de sentencias dictadas



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

por tribunales extranjeros, hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil por lo que la inadecuación de las normas era cada vez más notoria y perjudicial.

Asimismo la globalización y flexibilización de las fronteras hace que sea más que notable incremento de litigios con elemento extranjero tramitados ante los órganos jurisdiccionales españoles lo que conduce a la imprescindible necesidad de articular mecanismos eficaces de cooperación internacional que garanticen en España el derecho a la tutela judicial efectiva ante la presencia de un elemento internacional en el ámbito del procedimiento civil.

Se han aglutinado en este Anteproyecto normas contenidas en textos internacionales que se consideran actualmente estándares en la materia, con la cautela de no generalizar la normativa que responde a la idea de confianza y reconocimiento mutuo entre Estados Miembros de la Unión Europea.

Exposición de Motivos

Hemos de destacar como muy acertada la plasmación del principio favorable a la cooperación internacional que viene ya recogido en el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas, en la Resolución 2625 de la Asamblea General de la ONU y fue plasmado recientemente en el artículo 18 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

También se considera muy positiva la idea de incorporar expresamente una habilitación general a todos los órganos jurisdiccionales españoles para comunicarse directamente con autoridades de otros Estados con el único límite de sus respectivos marcos legales y de la independencia judicial siguiendo el modelo ya adoptado por los Reglamentos comunitarios y Convenios de La Haya en la



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

materia que forman parte del ordenamiento jurídico español. Esta habilitación general permite al órgano judicial saber que puede e incluso debe, cuando fuera necesario, comunicarse internacionalmente lo que facilitará la comprensión y permitirá que el órgano jurisdiccional español cuente con información relevante y de primera mano proporcionada directamente, y sin intermediarios, de su homólogo en otro país con los consiguientes beneficios para la buena administración de justicia.

4.- COMENTARIOS AL TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

El Título Preliminar de la Ley delimita el ámbito de aplicación de la ley y establece los principios generales que la inspiran.

El artículo 1 define el objeto de la presente regulación, doble sentido:

- La cooperación civil y mercantil queriendo decir con esto todo el sector del Derecho privado (civil, mercantil y laboral) sin exclusiones materiales. Sin perjuicio de que el desarrollo de ciertas materias se realice a través de reglas especiales.
- Autoridades españolas incluyendo no sólo autoridades judiciales sino aquellas otras que tengan responsabilidades específicas en materia civil y mercantil, de acuerdo con la normativa internacional o nacional aplicable.

El Artículo 2 enumera y jerarquiza las fuentes, remitiendo en primer lugar a los Tratados internacionales y las normas europeas, en segundo lugar a las normas especiales que en el ámbito de la cooperación civil regulen determinadas materias y finalmente a esta ley que se convierte en norma general y subsidiaria. Sería conveniente una mención concreta a su carácter no solo de norma subsidiaria sino también general en este ámbito material.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El Artículo 3 mantiene el criterio de reciprocidad como criterio general determinante de la cooperación civil entre las autoridades españolas y extranjeras. Hay que advertir que este artículo ha sido objeto de modificación respecto al texto que había sido acordado por el grupo de trabajo que había llegado justamente a la conclusión contraria y era precisamente a la supresión del principio de reciprocidad con carácter general.

Conviene recordar que la propia Jurisprudencia ha sido estos últimos años poco favorable a la exigencia de ese criterio de reciprocidad, un principio clásico en cooperación pero que podría considerarse superado o en vías de superación habida cuenta de que este principio no centra la cooperación en los intereses de los particulares sino que se exige de los Estados un determinado comportamiento y pretende sancionar a algunos Estados por su falta de colaboración, sin embargo la consecuencia es que los efectos y perjuicios los sufren particulares que pueden verse privados del reconocimiento de determinados derechos por lo que el grupo de trabajo había optado por eliminar la reciprocidad aun permitiendo en circunstancias excepcionales que el Gobierno por vía de Real Decreto estableciera la no colaboración con un Estado concreto cuando se comprobara una reiterad falta de colaboración.

El texto final de este Anteproyecto retoma el clásico principio de reciprocidad aunque no lo justifica ni siquiera lo menciona en la Exposición de Motivos pese a ser un punto esencial en la ley. Sería conveniente que se explicara la razón de esta opción, como decía contraria a los textos del grupo de trabajo, y habida cuenta de la tendencia a su desaparición.

En todo caso si se decide mantener este principio sería necesario que, al menos se especificara mejor cuando y por qué razones se puede exigir ese principio y cómo se compagina esta exigencia con la afirmación del siguiente párrafo en



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

relación con la tutela efectiva de derechos e interés legítimos de particulares. No parece aceptable dejar completa discrecionalidad al Gobierno sobre la posibilidad de exigir esa reciprocidad sin concretar los supuestos cuando, como se decía, quien resulta afectado no es el estado extranjero sino los intereses de las partes y los particulares pendientes de esa prestación de auxilio.

Por ello, la seguridad jurídica exige una mayor concreción de los presupuestos para exigir reciprocidad y también y desde el punto de vista procesal regular concretamente cómo se solicita por las autoridades judiciales la acreditación de la reciprocidad, acreditación que tradicionalmente corresponde a la autoridad central y que no se especifica en el texto.

En la práctica serán los órganos judiciales a quienes el art 3.1 impone atender al principio de reciprocidad quienes querrán constatar la garantía de ese principio. Sería de agradecer que el anteproyecto concretara mejor las condiciones y formas para solicitar y acreditar la reciprocidad así como la prestación de esa garantía desde el punto de vista español cuando así lo exijan las autoridades extranjeras.

El art. 3.3 establece que las solicitudes de cooperación se llevarán a cabo y ejecutarán sin dilación conforme a dos principios, el de flexibilidad y el de coordinación, recogiendo en el precepto el conocido principio *favor comissionis*, en base al cual todas las autoridades han de procurar levantar los obstáculos, para que lo que se solicita desde un Estado extranjero, sea cumplido. En este punto, el prelegislador no concreta en qué consisten uno y otro principio, siendo cuando menos pertinente determinar con quien deben coordinarse las autoridades españolas ejecutantes, aparentemente la autoridad solicitante.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Ningún comentario más cabe añadir a lo ya dicho anteriormente sobre la habilitación de la comunicación judicial directa que aclara y facilita el acceso y la comunicación de las autoridades españolas con las autoridades extranjeras.

5.- COMENTARIOS AL TÍTULO I. RÉGIMEN GENERAL DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

El Título I de la Ley se aplica a la cooperación jurídica en materia de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales y respecto a la obtención y práctica de la prueba.

En este punto, y como ya viene siendo tradicional se opta por mantener al Ministerio de Justicia como autoridad central a la vez que muy oportunamente se concretan sus funciones, competencias y obligaciones, haciendo una referencia a su actividad de auxilio, ayuda y colaboración con las autoridades competentes.

La autoridad central tiene un papel que debe ir más allá de un simple buzón de recepción y emisión de solicitudes, especialmente en materia civil. Por ello es de valorar que se incida y refleje expresamente esta función principal de auxilio, apoyo y colaboración con las autoridades competentes.

Es importante que la ley haga esta precisión, la autoridad central no ejerce la cooperación civil que corresponde a las autoridades competentes, sino que se limita a prestar su colaboración y servir de auxilio y enlace entre las autoridades españolas y extranjeras cuando su intermediación e intervención sea necesaria. Ello se compagina con la habilitación general para la comunicación directa y favorece el entendimiento de la cooperación como una actividad del ámbito jurisdiccional y procesal mucho más que una actividad encuadrada en el ámbito de las relaciones y del derecho internacional.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

Pese a que no se especifica en este artículo, esta Ley se refiere al ámbito civil y sería conveniente que a la hora de atribuir la autoridad central al Ministerio de Justicia se especificara en el art 7 que la autoridad central española en materia de cooperación jurídica internacional “en el ámbito civil” corresponde al Ministerio de Justicia. Independientemente de que el Ministerio lo sea también actualmente en otros órdenes jurisdiccionales, esta ley debería limitar a hacer esta designación estrictamente en el ámbito al que se refiere y regula.

El artículo 8 detalla las funciones de la autoridad central, a las que cabría añadir, en coherencia con el contenido del Título III de este Anteproyecto y como antes de ha concretado sus obligaciones en relación con la información del derecho extranjero. Efectivamente entre las funciones que recoge el anteproyecto en el art 8 no se recoge la relativa a sus funciones para solicitar y prestar información sobre derecho extranjero. Independientemente de que ello figure en otras partes del texto, sería conveniente plasmar específicamente un nuevo apartado h) en el art 8 que recogiera como una de sus funciones la de facilitar a las autoridades públicas españolas el acceso al derecho extranjero de conformidad con lo que posteriormente el texto recoge en el Título III y concretamente los arts.34 a 35.

Especialmente debe concretarse su obligación de dar respuesta a las solicitudes de información sobre Derecho español a petición de autoridades extranjeras. Igualmente la de solicitar a éstas información sobre Derecho extranjero para proporcionarla debidamente a las autoridades españolas que lo requieran.

Aunque las memorias de impacto no valoran un cambio o nuevas necesidades en la autoridad central, de hecho la memoria económica (página 12) insiste en que *“se considera que los medios existentes en la actualidad son suficientes para llevar a cabo las actuaciones que se prevén en el Anteproyecto”*, ha de advertirse



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

del riesgo de que las funciones asumidas unidas a la amplitud de deberes derivados del cumplimiento de la normativa europea, no puedan ser debidamente atendidas por los escasos recursos humanos con los que cuenta la Subdirección General de Cooperación y que ha sido objeto de quejas a nivel internacional por retrasos injustificados en la tramitación de asuntos.

Las normas contenidas en el Capítulo III del Título I son comunes a la cooperación jurídica en el ámbito de las notificaciones y la obtención de pruebas.

En el artículo 9 se describen las vías de transmisión, añadiendo junto a la tradicional vía consular o diplomática, la transmisión a través de autoridades centrales, si existieren en ambos Estados, e incluso la transmisión directa entre órganos jurisdiccionales o por conducto notarial, si estuviera previsto en ambos Estados. La determinación de la vía de transmisión en un caso concreto dependerá, por tanto, de lo dispuesto en la legislación del Estado extranjero requerido o requirente.

El Artículo 11 recoge la necesidad de traducción de los documentos a la lengua del Estado que preste la cooperación y en relación con España se exige la traducción al español. Sugeriríamos introducir una norma de flexibilidad que permita en algunos casos una comunicación fluida, como ocurre en el ámbito penal con las comunicaciones con Portugal por ello se sugiere la introducción en este artículo de un apartado que exprese que “La Autoridad Central española podrá acordar con Autoridades Centrales extranjeras comunicarse en su propio idioma.”

El Artículo 12 establece que las solicitudes de cooperación acordadas por las autoridades españolas se “elevaran” a la autoridad central. Aunque sea una cuestión terminológica menor, conviene evitar el término “elevar” que sugiere el



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

traslado de algo una autoridad superior, algo que no se corresponde con las funciones de la autoridad central. El apartado 3 de este artículo podría concretar mejor qué tipo de medios se admiten como susceptibles de uso para garantizar la seguridad, la confidencialidad y la autenticidad e integridad del documento recibido y el expedido.

Es propio y exigible de una ley la claridad que permita al operador saber si se puede o no remitir los documentos de otra forma o por otra vía que la del correo postal y pronunciarse sobre la posibilidad de uso de medios electrónicos concretos. Sería por ello conveniente un pronunciamiento expreso de la ley en este sentido, de forma análoga a lo que especifica el art 21 en relación con los medios de comunicación, notificación y traslado al extranjero, incluso aunque se haga la salvedad de la posibilidad de exigir otra forma de remisión en caso de que así lo solicite la autoridad extranjera.

El artículo 15 se ocupa de la ejecución en el extranjero de diligencias procesales por funcionarios consulares y diplomáticos españoles pese a que no se trata realmente de supuestos de cooperación jurídica internacional, pues son españolas tanto la autoridad que solicita la práctica de la diligencia como el funcionario diplomático o consular a quien se dirige la solicitud. Entendemos que sería conveniente añadir, como declaración recíproca de admisión, lo siguiente: “España no se opone al ejercicio por agentes diplomáticos y consulares extranjeros de las funciones auxiliares a la administración de justicia en los términos contemplados en el artículo 5 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, incluso cuando no resulte aplicable la mencionada Convención. A condición de reciprocidad, también podrán ejercitarse incluso en relación con nacionales españoles o nacionales de un tercer Estado residentes en España”.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Dicho ejercicio deberá, en todo caso, respetar la legislación española y proceder solo en aquellos casos que no requieran el ejercicio de coacción.

Por otro lado, el texto acude a la denominación actual del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de manera que los eventuales cambios en la denominación obliguen a concretar en el futuro la denominación transitoria de este órgano, siendo aconsejable que la legislación al referirse al ministerio con competencias sea el de Asuntos Exteriores.

El artículo 16 se refiere al desplazamiento al extranjero de determinadas autoridades entre las que menciona los Secretarios Judiciales. Debe recordarse que el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial modifica la denominación del cuerpo que puede pasar a denominarse Letrados, de modo que es preciso llamar la atención de este aspecto para que la tramitación prelegislativa y legislativa procuren dar homogeneidad a la denominación de este cuerpo funcional.

El artículo 28 hace referencia a los documentos extrajudiciales. Sería conveniente aclarar mejor que se trata en este caso de documentos que no están vinculados directamente a un proceso judicial.

Aunque se trate de un simple defecto de redacción conviene advertir que el art 29 en el segundo párrafo del apartado 2 no se comprende. Sería necesario redactar nuevamente el párrafo para exponer la idea principal en la práctica de la prueba que es el "locus regit actum" y por tanto decir que la prueba practicada en España que deba surtir efectos en un proceso extranjero deberá respetar las garantías previstas en la legislación española o bien más concreto aun que la prueba practicada en España para que ser utilizada en un proceso extranjero se practicará conforme a la norma procesal española.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

6.- COMENTARIOS AL TÍTULO II y III. DE LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO Y DE LA INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

Habida cuenta de la íntima relación entre el Título II y III parecería posible y más positivo refundir los dos Títulos en uno solo que hablara de prueba e información del derecho extranjero y en todo caso si se optara porque fueran dos los Títulos parecería más razonable que el orden fuera el inverso ya que primero se solicita la información y posteriormente se pondera su valor probatorio.

Nos parece especialmente adecuada y positiva la previsión del Anteproyecto respecto a la aplicación subsidiaria del derecho español en caso de que no haya sido posible acreditar debidamente el derecho extranjero. Con ello se facilita la prestación de la tutela judicial efectiva y la posibilidad de dar una respuesta fundada en derecho a la cuestión planteada por las partes.

El artículo 33, único de este Título relativo a la prueba del derecho extranjero se dedica a concretar cómo se prueba el derecho extranjero. En este punto, no podemos considerar suficiente en aras a la claridad y seguridad jurídica una mención tan flexible que somete exclusivamente al criterio de la sana crítica, sin formular criterio alguno ni a título orientativo, la decisión sobre la prueba del derecho y de su vigencia. Aunque se especifique que no sea vinculante ningún informe de abogados o expertos extranjeros debería darse cierto valor de probatorio a los informes emitidos por las autoridades oficiales extranjeras, sin perjuicio de admitir prueba en contra de esos informes oficiales. No debe desconocerse que en la práctica la valoración del derecho extranjero y especialmente de su vigencia da lugar a interpretaciones diferentes en distintos órganos judiciales y la seguridad jurídica exigiría la fijación de unos mínimos



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

criterios que permitieran a las partes saber cómo obtener y solicitar la prueba del derecho alegado para su aplicación.

La actual práctica forense indica la necesidad de concretar algún criterio que permita a las partes actuar con cierta seguridad y al órgano judicial actuar con unas bases prefijadas que no sometan esta cuestión como hasta ahora a un sistema tan flexible e inconcreto que permite a cada órgano judicial exigir diferentes condiciones de prueba de ese derecho, incluso aunque provenga de organismos oficiales de ese Estado.

El Artículo 35 referente a la información sobre el derecho extranjero podría completarse admitiendo que las partes utilicen cualquier medio para la prueba del derecho extranjero. Podría añadirse que “Lo previsto en este Capítulo se entiende sin perjuicio del derecho de las partes interesadas a obtener directamente tales elementos probatorios por otros medios públicos o privados”.

Por lo que afecta a los gastos a los que se refiere el art 35. 5 del Anteproyecto sería más apropiado distinguir si el elemento probatorio se solicita a instancia de parte, en cuyo caso debería comunicarse a la parte interesada su coste y prever la provisión de fondos o la sanción de que si no fuere asumido por dicha parte, se desistirá de la petición. Sin embargo si la solicitud hubiere sido formulada de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el gasto debe ser financiado con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia. No puede olvidarse que en muchas ocasiones la información y prueba del derecho extranjero afecta a procedimientos de incapacidad, iniciados y promovidos por el Ministerio Fiscal. Los gastos de esta información y prueba deben ser asumidos por el Ministerio de Justicia y así debería hacerse constar.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El Artículo 36 regula como se solicita a las autoridades españolas la información del derecho español y cómo se responde a esas solicitudes. En este punto, el art 36.4 establece que las solicitudes de derecho español podrán ser respondidas directamente por la autoridad central.

En realidad la autoridad central tiene siempre una obligación de dar respuesta a la autoridad extranjera, sin perjuicio de que para hacerlo pueda elaborar ella misma el informe o solicitar auxilio o información a organismos oficiales o privados. Independientemente de que sería preferible hablar de organismo públicos y privados y no de oficiales, son dos cuestiones las que deben concretarse en este punto y por ello el artículo debería expresar en primer lugar que las solicitudes de información sobre derecho español deberán ser respondidas por la autoridad central.

Y en segundo lugar expresar que si la autoridad central entiende que no puede responder por si misma podrá solicitar los informes oportunos a otros órganos públicos o solicitar incluso la elaboración de informes privados.

Sería conveniente además introducir una salvaguarda y posibilidad de denegación de la información a la autoridad extranjera cuando se estime que el uso de dicha información por la autoridad extranjera pueda afectar al orden público o a la soberanía o seguridad de España.

7.- COMENTARIOS AL TÍTULO IV. DE LA LITISPENDENCIA Y DE LA CONEXIDAD INTERNACIONALES

Ante el creciente número de procedimientos con elementos extranjeros las cuestiones de conexión internacional son cada vez más frecuentes, sin embargo la regulación de este tema era especialmente inadecuada.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El Anteproyecto permite combinar reglas de atribución de jurisdicción y normas de reconocimiento de sentencias extranjeras y adopta en su regulación criterios de referencia de normas de la Unión optando por soluciones y criterios que en muchos casos ya han sido recogidas en el ámbito comunitario. La regulación que tiene en cuenta las normas internacionales de competencia y la prioridad temporal de los procedimientos cuando no existan otras reglas determinantes.

La previsión de audiencia al Ministerio Fiscal parece oportuna y adecuada y se corresponde con lo dispuesto en el art. 3.8. del EOMF que establece como función del Ministerio Público, *“mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros”*.

8.- COMENTARIOS AL TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXEQUÁTUR

El título V lleva por rúbrica “Del procedimiento judicial de exequátur” que obviamente se refiera al tradicional procedimiento para el reconocimiento de una resolución extranjera y previo a su ejecución.

En el artículo 41 al definir el ámbito de aplicación del exequátur solo se incluyen las resoluciones judiciales extranjeras y no se hace referencia a otro tipo de documentos públicos extranjeros que son objeto de tratamiento en el Capítulo V. Este Capítulo V no refiere tampoco a la necesidad del exequátur o a la aplicación del Capítulo IV, sin embargo parece necesario que esos documentos sean también objeto de un procedimiento de reconocimiento y procedería plasmar con claridad que esos documentos públicos extranjeros susceptibles de ejecución deben pasar también por el procedimiento de reconocimiento antes de que se



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

ejecuten y ello puede hacerse bien en el capítulo V remitiendo a la aplicación del Capítulo anterior o bien incluyéndolos como objeto específico de exequátur.

Por otro lado, el artículo 54.2 ha optado por mantener la general necesidad de oír al Ministerio Fiscal en todos los procedimientos de exequátur, y la previsión de que se le dé traslado de todas las actuaciones a fin de que pueda cumplir adecuadamente su función de control de legalidad. Sería conveniente que la intervención del Fiscal se produzca cuando haya sido incorporada no solo la demanda sino también los escritos de oposición, si los hubiera, por lo que sería más adecuado que la previsión de informe del Fiscal se recoja en el apartado final del art. 54, antes de la previsión del plazo para la resolución judicial y no en el apartado 2 de este artículo.

Finalmente y en relación con la Disposición Adicional primera que recoge una recopilación de normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, sería importante dejar la enumeración con un párrafo abierto ya que hay anteproyectos como el referente a la regulación de la jurisdicción voluntaria con previsiones de regulación directa o a través de la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de materias como los alimentos y la sustracción internacional de menores que deberán tener obviamente esa consideración de normas especiales a las que se refiere el art. 2 de este anteproyecto.

Madrid a 25 de septiembre de 2014

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**

Eduardo Torres-Dulce Lifante